



163

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C.; veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 08001-23-33-000-2017-01288-01

Actora: CORINA ISABEL SOLÓRZANO ANAYA

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS

Asunto: Acción de cumplimiento. Fallo de segunda instancia.

Decide la Sala la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de 9 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio del cual **declaró improcedente** la presente acción.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

La señora **CORINA ISABEL SOLÓRZANO ANAYA** presentó la acción constitucional el 23 de octubre de 2017,¹ donde fijó como pretensiones, las siguientes:

«Ruego a su señoría se sirva acoger mi solicitud de cumplimiento y se le ordene a la parte demandada que cumpla el acto administrativo N. 201572022114881 del 9 de DICIEMBRE del 2015 y allí resolvió mi solicitud de indemnización administrativa individual y me coloco {sic} el turno GAC-170730-127 PARA SER DESEMBOLSADO EL MES DE JULIO DEL 2017, expedido por la UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS y el cual no se cumplió.

Así mismo ruego a su señoría se aplique el derecho a la igualdad con la sentencia del 3 de octubre del 2017 donde el DR. OSCAR ELIECER WILCHES DONADO COMO PONENTE DE LA MISMA AMPARARON SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO EN PROCESO 08-001-23-33-2011-01483-00-W A LA SEÑORA CORINA SOFÍA RUIZ CARRANZA Y

¹ Fls. 1 - 8.



ORDENARON A LA UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS QUE EN 10 DÍAS PAGARA LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA INDIVIDUAL A TAL SEÑORA, YA QUE ES UN CASO IGUAL O SIMILAR» (las mayúsculas sostenidas son del original).

1.2. Fundamentos de hecho y derecho

1.2.1. La accionante presentó derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en lo sucesivo UARIV), en la que solicitó información a fin de que se indicara cuándo y dónde se le reconocería y pagaría la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado que ella y su grupo familiar habían sufrido.

1.2.2. La UARIV, con oficio No. 201572022114881 del 9 de diciembre de 2015, le dio respuesta al anterior requerimiento, le resolvió las diferentes inquietudes y, frente al tema de la indemnización, le indicó:

«No obstante lo anterior como quiera que la orden judicial {haciendo alusión a la sentencia C-753 de 2013} nos indica fijar una fecha cierta de pago, sin hacer una revisión previa de los criterios de priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.2.7.4.5, 2.2.7.4.6 y 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo es posible a la Unidad para las Víctimas asignar un turno para otorgar la indemnización para el mes de **Julio de 2017 bajo el código GAC-170730-127**, toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización».²

1.2.3. Manifestó la accionante, que el 3 de octubre de 2017, remitió oficio a la UARIV, solicitando el cumplimiento del acto administrativo, contenido en la anterior respuesta, donde le asignó del turno GAC-170730-127, para el pago en el mes de julio de ese año, pero a la fecha de presentación de esta acción «...*la unidad no contesta nada*».

Para la demandante el acto invocado en la demanda se encuentra incumplido, toda vez que a la fecha no se ha efectuado el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada a la UARIV.

² Énfasis del original.



2. Trámite de instancia de la acción

El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, mediante auto del 26 de octubre de 2017, **admitió** la acción de cumplimiento y ordenó notificar a la Directora de Registro y Gestión de Información, a la Directora Técnica de Reparación, al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, y a la Directora Nacional de la Unidad de Víctimas.³

2.3. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Contestó la demanda y solicitó declarar la improcedencia de la acción o negar las pretensiones de la demanda de cumplimiento por las siguientes razones:⁴

Manifestó que el requisito de la renuencia no fue acreditado dentro del caso concreto, señaló que, la postergación de la fecha de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que inicialmente se había establecido, se aplazó por el retardo de la accionante del deber de allegar a la Unidad la documentación requerida para la determinación, individualización e identificación precisa de los miembros del núcleo familiar que serán beneficiarios de tal reparación.

Adicionalmente, no procede la configuración de la renuencia, por parte de la UARIV, en la medida en que la Directora Técnica de Reparaciones emitió la comunicación con No. 201772020638441 del 2 de agosto de 2017, en la cual se le informó a la accionante que, teniendo en cuenta que finalmente había completado el proceso de documentación, el reconocimiento de su indemnización se efectuaría dentro de los tres meses siguientes.

Así pues, expresó que la no asignación de los recursos se debió a la falta de colaboración y al diligenciamiento extemporáneo de los documentos necesarios para acceder a la indemnización administrativa por parte del accionante, y los recursos, programados inicialmente para el mes de julio se encuentran en ejecución, por lo tanto, no existe renuencia frente a la entidad.

³ Fls. 54 - 55.

⁴ Fls. 67 - 76.



3. Fallo de primera instancia

El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, con sentencia del 9 de noviembre de 2017, resolvió:⁵

«**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la Acción de Cumplimiento solicitada por la señora **Corina Isabel Solórzano Anaya**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, comunique en debida forma a la accionante, Señora **Corina Isabel Solórzano Anaya**, la nueva fecha para el cumplimiento del pago de la indemnización administrativa que resulta a su favor y su núcleo familiar y que es objeto de la acción de cumplimiento que nos ocupa».

A partir de análisis de las pruebas allegadas al trámite por las partes, el Tribunal Administrativo explicó que la accionante no cumplió con el aporte de los documentos dentro del término prudencial a fin de que se cumpliera la fecha establecida para el pago de su indemnización, «...*mal puede aducir que la entidad accionada se encuentra renuente, si apenas con el requerimiento para constituir tal requisito, en fecha 3 de octubre de 2017, fue que aportó tal información. Para este caso, se debe recordar que la información suministrada debe ser verificada para proceder con el trámite subsiguiente hasta llegar al desembolso y pago de la indemnización. Entonces, no es posible adjudicar a la parte accionada toda la responsabilidad por el incumplimiento, lo que indica que el requisito de renuencia para los fines de la acción de cumplimiento, se encuentra desvirtuado, resultando improcedente la solicitud deprecada por la actora*».

De otro lado, puso de presente que la entidad accionada manifestó que para el periodo comprendido entre el 20 de noviembre al 20 de diciembre de 2017, se vería reflejada la indemnización administrativa solicitada por la accionante y que esa información le fue suministrada a la accionante, mediante respuesta a su requerimiento de fecha 02 de noviembre de 2017, pero de lo cual no se tiene prueba siquiera sumaria, motivo por el cual, ordenó que

⁵ Fls. 115 - 123. La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Atlántico, remitió el oficio No. 18575 del 1º de diciembre de 2017, a la accionante para notificarla del fallo de primera instancia.



165

dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, comunique en debida forma a la accionante, la nueva fecha para el cumplimiento del pago de la indemnización administrativa a su favor. Finalmente, manifestó:

«...como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda de cumplimiento, la actora solicita se aplique el derecho a la igualdad con la sentencia emanada de este mismo Tribunal, con Ponencia del Dr. OSCAR WILCHES DONADO, en fecha 3 de Octubre {sic} de 2017, mediante la cual se accedió a sus pretensiones, resulta del caso remitirnos al art. 9º de la Ley 393 de 1997, el cual establece en su Inciso {sic} 1º que “La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela. En estos eventos, el Juez e dará a la solicitud el trámite correspondiente” {sic} Por ello, esta solicitud resulta improcedente, pues contraria el objeto de la acción de cumplimiento, razón por la cual no se hará mayor pronunciamiento al respecto».

4. Impugnación

Inconforme con la anterior decisión la accionante la impugnó, el 6 de diciembre de 2017.⁶ Indicó que ella ha sido la más interesada para que se le pague la indemnización administrativa individual.

Informó que el 3 de diciembre de 2017, la Directora Técnica de la UARIV, le informó que solo hasta el mes de marzo 2018 le sería pagada la indemnización, contrariando con ello el acto administrativo del 9 de diciembre de 2015. Finalmente, como pretensiones en la impugnación, planteó las siguientes:

«1-. Se declare el incumplimiento del acto administrativo 201572022114881 del 9 de diciembre de 2015 aquí recurrido y se le ordene a la parte demandada su cumplimiento inmediato y se cancele la indemnización administrativa individual de mi núcleo familiar por el desplazamiento forzado sufrido.

2-. Se compulsen copias o la fiscalía general de la nación {sic} y la procuraduría general de la nación {sic} contra el representante legal de la unidad nacional de víctimas y la DRA. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO directora técnica de reparaciones de la unidad nacional de víctimas por haber inducido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO que negara por improcedente la presente acción de cumplimiento mintiéndole que el 20 de noviembre al 20 de diciembre del 2017 se vería reflejado el pago de mi indemnización administrativa y en realidad me la piensan pagar en el mes de marzo del 2018 si acaso o cuando ellos les dé la gana ya que ni las órdenes judiciales cumplen».

⁶ Fls. 134 - 136.



II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sección es competente para conocer la impugnación contra la providencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo No. 015 del 22 de febrero de 2011 de la Sala Plena del Consejo de Estado, que establece la competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer de las «...*apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento*», así como lo dispuesto por el artículo 27⁷ de la Ley 393 de 1997.

2. Generalidades de la acción de cumplimiento

La finalidad de la presente acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 exige como requisito de procedibilidad «*la renuencia*» (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa, antes de ejercitar la demanda, la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Adicionalmente, de acuerdo a la ley mencionada para que la demanda proceda, se requiere:

Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual

⁷ «El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acerbo {sic} probatorio y con el fallo...».



se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto.

Que el actora pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal.

Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo. Salvo el caso de que se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.

3. El Caso concreto

3.1. Lo que se solicitó cumplir

Con la presente acción se pretende que se ordene a la UARIV que cumpla con lo indicado en el oficio No. 201572022114881 del 9 de diciembre de 2015, donde se le resolvió las diferentes inquietudes a una petición elevada por la accionante y, frente al tema de la indemnización, le indicó:

«No obstante lo anterior como quiera que la orden judicial {haciendo alusión a la sentencia C-753 de 2013} nos indica fijar una fecha cierta de pago, sin hacer una revisión previa de los criterios de priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.2.7.4.5, 2.2.7.4.6 y 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo es posible a la Unidad para las Víctimas asignar un turno para otorgar la indemnización para el mes de **Julio de 2017 bajo el código GAC-170730-127**, toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización».⁸

3.2. De la renuencia

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *ibidem*, estableció

⁸ Énfasis del original.



como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda se aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que el «...**reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»⁹.

También, resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.

Así, para la Sala, contrario a lo afirmado por el *a quo* la actora cumplió con el presente requisito, pues al revisarse el documento visible a folio 25 del expediente, de forma clara y precisa, la señora **SOLÓRZANO ANAYA**, requirió el cumplimiento de lo indicado el mencionado acto.

3.3. De la procedencia de la acción de cumplimiento

3.3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

⁹ Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Lilibian de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.



167

De igual forma, en reiterada jurisprudencia esta Sección ha desarrollado «*la existencia de otro mecanismo judicial*»,¹⁰ como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable. Así, en sentencia de 24 de mayo de 2012, se insistió que «*la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones*».

Bajo este panorama, este juez constitucional considera que en el presente caso la acción de cumplimiento es procedente, toda vez que la accionante no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar a la UARIV el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa previamente solicitada.

3.3.2. La Sala considera que si bien el cumplimiento solicitado implica la ejecución de un gasto, consistente en el pago de la indemnización administrativa solicitada, lo perseguido no implica ordenar que se cree una nueva apropiación presupuestal, tal como lo ha reconocido la Sala en casos similares al presente.¹¹

3.3.3. Finalmente, se destaca que lo requerido por la señora **SOLÓRZANO ANAYA** no implica la protección de derechos fundamentales, razón por la cual la acción es procedente.

3.4. De la existencia de un mandato imperativo e inobjetable

Mediante la acción de cumplimiento no se puede ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen un

¹⁰ Sobre el tema se pueden consultar, las siguientes sentencias de cumplimiento de esta Sección: **Enero 25 de 2018**, expediente No. 68001-23-33-000-2017-01067-01, demandante: Transportes Aerotur SAS; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. **Octubre 11 de 2017**, proceso No. 25000-23-41-000-2017-01244-01, accionante: Pablo Emilio Rozo Gavilán; C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. De esa misma fecha, el radicado No. 44001-23-33-000-2017-00156-01; C.P. Rocío Araújo Oñate. **Mayo 25 de 2017**, cumplimiento No. 05001-23-33-000-2017-00132-01, demandante: Lina Clemencia Duque Sánchez; C.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹¹ Sobre el tema se pueden consultar, las siguientes sentencias de cumplimiento de esta Sección: **Marzo 30 de 2017**, proceso No. 25000-23-41-000-2017-00001-01, actor: José Manuel Abuchaibe Escolar; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. **Marzo 9 de 2017**, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02371-01; demandante: Alirio Uribe Muñoz; C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. **Agosto 25 de 2016**, proceso No. 25000-23-41-000-2016-00909-01, accionante: Cruz María Murillo Mosquera, C.P. Alberto Yepes Barreiro.



mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997 señala que la presente acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda la ejecución de la norma con fuerza material de ley o **acto administrativo**, es decir, impone al demandante la carga de establecer, tanto para la constitución en renuencia y la interposición de la demanda, la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones públicas que debe cumplir la norma.

En el caso bajo análisis, la parte actora solicita el cumplimiento del oficio No. 201572022114881 del 9 de diciembre de 2015, expedido por la UARIV, el cual, a su juicio, radica la obligación a cargo de la entidad demandada de proceder a realizar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada, ya que, frente a esta, le indicó:

«No obstante lo anterior como quiera que la orden judicial {haciendo alusión a la sentencia C-753 de 2013} nos indica fijar una fecha cierta de pago, sin hacer una revisión previa de los criterios de priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.2.7.4.5, 2.2.7.4.6 y 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo es posible a la Unidad para las Víctimas asignar un turno para otorgar la indemnización para el mes de **Julio de 2017 bajo el código GAC-170730-127**, toda vez que el pago de la Indemnización administrativa prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización».¹²

Para la Sala, de la lectura de la anterior transcripción, evidencia en dicho oficio se sujetó el pago de la indemnización a una condición, consistente en la entrega de los documentos necesarios, por parte de la señora **SOLÓRZANO ANAYA**, para demostrar que cumple los criterios de priorización señalados en la Resolución 090 de 2015 y quedó acreditado que la actora no los presentó en el término requerido, lo que impidió la realización de los trámites necesarios,

¹² Énfasis del original.



para poder realizar el pago en el plazo indicado, según lo manifestó la UARIV en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, como ya lo ha indicado este juez constitucional, en casos como el presente,¹³ considera que **el acto cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato exigible**, toda vez que la UARIV no reconoció la indemnización administrativa solicitada por la demandante, no determinó el monto que pueda corresponder y, además, **sujetó a una condición el reconocimiento y pago de esta**, consistente en la remisión de los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos para poder acceder a un pago prioritario.

Aunado a lo anterior, la UARIV no se pudo realizar el pago en la fecha pactada, se reitera, en razón a que la actora no presentó en tiempo los documentos exigidos, motivo por el cual, la entidad no incumplió su deber sino que por causa de la propia accionante no pudo pagar, lo que generó la expedición del nuevo acto administrativo que dispone el pago en marzo de 2018, como más adelante se explica.

Por lo anterior, la Sala revocará el fallo impugnado que declaró la improcedencia de la acción y, en su lugar, negará las pretensiones elevadas, pues el acto que se solicitó cumplir no contiene un mandato exigible.

También se resalta, que tanto en la intervención de la UARIV y lo expresado por la accionante en el recurso de alzada, hoy existe otro acto administrativo, como lo es la comunicación con No. 201772020638441 del 2 de agosto de 2017, donde la Directora Técnica de Reparaciones le informó a la señora **SOLÓRZANO ANAYA**, que finalmente había completado el proceso de documentación para el reconocimiento de su indemnización y según la accionante el pago será en el mes de marzo de 2018, pero como frente dicho acto no se promovió la acción, la Sala se releva de hacer análisis alguno.

¹³ Sobre el tema, se pueden consultar de esta Sección, la sentencia de cumplimiento, proferida el 15 de noviembre de 2017, radicado No. 17001-23-33-000-2017-00532-01, accionante: Margarita Echeverry de Restrepo, C.P. Alberto Yepes Barreiro.



Finalmente, de lo descrito en la impugnación por parte de la señora **CORINA ISABEL SOLÓRZANO ANAYA**, se presenta una **presunta violación al código penal y disciplinario**, la accionante si lo considera pertinente deberá presentar la denuncia y quejas del caso ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio del cual, **declaró improcedente** la acción constitucional y, en su lugar, **negar** las pretensiones elevadas por la señora **CORINA ISABEL SOLÓRZANO ANAYA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO ONATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

